

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CHRISTIAN LUCIANO
RODRÍGUEZ

Peticionario

v.

COMPAÑÍA CERVECERA DE
PUERTO RICO

Recurrida

KLCE202100093

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Civil Núm.:
I1CI201500788

Sobre:
Despido Injustificado;
Horas y Salarios; Periodo
Tomar Alimentos; Bono
de Navidad; Vacaciones;
Ley 2 de 17 de octubre
de 1961.

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores.¹

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 26 de febrero de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Christian Luciano Rodríguez (en adelante, Sr. Rodríguez o peticionario) mediante el presente recurso de *certiorari* acompañado de una moción en auxilio de jurisdicción. Nos solicita que revisemos una resolución emitida, el 13 de enero de 2021 y notificada el 20 de enero de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). Mediante la misma, el TPI determinó que no procedía la solicitud del peticionario a los efectos de ordenarle a la Compañía Cervecera de Puerto Rico (en adelante, Cervecera de PR o parte recurrida) que contestara el descubrimiento de prueba que le fue cursado por el peticionario.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el recurso de *certiorari* y revocamos el dictamen recurrido.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-035 de 8 de febrero de 2021, se modificó la integración del Panel, ya que la Hon. Luisa M. Colom García se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2021.

I

El presente caso tiene su génesis el 21 de octubre de 2015, fecha en que el peticionario, por conducto del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, presentó una querrela contra la parte recurrida por despido injustificado, bono de navidad, periodo de tomar alimentos, pago de horas extras y vacaciones. Alegó que trabajaba para la recurrida como promotor y fue despedido sin justa causa. La querrela fue presentada al amparo de la Ley de Procedimiento Sumario para Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961 (Ley 2), según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 3118, *et seq.*

Por su parte, Cervecera de PR contestó la querrela, luego de una prórroga concedida por el TPI, y adujo que el peticionario nunca fue su empleado, sino que trabajó para la recurrida como contratista independiente. Posterior a ello, la parte recurrida le cursó al peticionario una Notificación de Deposición, la cual incluía un requerimiento de producción de documentos. La referida deposición se llevó a cabo y se produjeron la mayoría de los documentos requeridos.²

El 18 de diciembre de 2015, el peticionario le cursó a la recurrida un “Primer Pliego de Interrogatorios, Requerimiento de Admisiones y Producción de Documentos”. El mismo fue contestado por la parte recurrida, el 10 de febrero de 2016, quien objetó casi la totalidad de los interrogatorios, el requerimiento de admisiones y el requerimiento de producción de documentos.³

Posterior a ello, el 3 de marzo de 2016, la representación legal del peticionario presentó una moción, mediante la cual anunció que renunciaba a la representación del peticionario y solicitó un término de 30 días para el peticionario anunciar nueva representación. El 4 de abril de 2016, la nueva representación legal del peticionario presentó una moción, en la cual notificó que asumía la representación y solicitó 30 días para poder

² Apéndice del recurso, pág. 7.

³ Apéndice del recurso, pág. 8.

familiarizarse con el caso. Dicha moción fue acogida por el TPI, mediante resolución notificada el 8 de abril de 2016.

Así las cosas, el 9 de mayo de 2016, el peticionario presentó ante el foro primario una “Moción Objetando Contestaciones a Interrogatorio, Requerimiento de Admisiones y Requerimiento de Producción de Documentos al amparo de las Reglas 30.1 y 33 de las de Procedimiento Civil de 2009”. No obstante, la misma fue denegada por el TPI, mediante resolución emitida el 31 de mayo de 2016. En esta, el TPI determinó que la objeción del peticionario a las respuestas de Cervecera de PR había sido presentada de forma tardía.

Luego de varios trámites procesales, el 15 de julio de 2016, la recurrida le solicitó al foro primario que dictara sentencia sumaria a su favor. A pesar de la oposición del peticionario, el 6 de diciembre de 2016, el TPI dictó una sentencia sumaria, en la cual declaró con lugar la moción de sentencia sumaria de la parte recurrida y No Ha Lugar la querrela presentada por el peticionario.

No conteste, el 3 de enero de 2017, el peticionario compareció ante este Tribunal mediante un recurso de apelación, en el cual señaló la comisión de los siguientes errores:⁴

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y determinar que el obrero apelante era un contratista independiente y no un empleado no exento de CPRI.

Erró el TPI al determinar que la moción objetando contestaciones a interrogatorio, requerimiento de admisiones y requerimiento de producción de documentos presentada por el obrero apelante era tardía. (Énfasis nuestro).

Luego de evaluar la controversia, un panel hermano de este Tribunal emitió una sentencia, el 28 de abril de 2017, notificada el 9 de mayo de 2017, mediante la cual revocó el dictamen apelado. En la misma, se concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:⁵

El trámite procesal seguido en el TPI sobre la reclamación laboral del apelante resulta ser uno en contravención con lo que dispone la legislación sobre las reclamaciones laborales.

⁴ Apéndice del recurso, pág. 9.

⁵ Apéndice del recurso, pág. 23.

Claramente, el TPI erró en la aplicación de la norma sustantiva, lo que conllevó que se autorizara a las partes a efectuar toda una gama de mecanismos de descubrimiento de prueba, todo ello contrario a lo que permite el procedimiento sumario para reclamaciones laborales al amparo de la Ley 2, supra. **Erró el TPI no solo al permitir los diversos mecanismos de descubrimiento de prueba entre las partes sino al sancionar al apelante por presentar tardíamente sus objeciones al descubrimiento de prueba efectuado, con la consecuencia final de desestimar la querrela interpuesta.** (Énfasis nuestro).

Luego de varios trámites procesales, el 31 de mayo de 2017, notificada el 8 de junio de 2017, este Tribunal emitió una sentencia enmendada para corregir unos errores cometidos en la sentencia original que fueron señalados por ambas partes. Posterior a ello, el 12 de junio de 2017, Cervecera de PR solicitó reconsideración, la cual fue denegada el 3 de agosto de 2017.

Todavía inconforme, el 11 de agosto de 2017, Cervecera de PR acudió al Tribunal Supremo mediante petición de *certiorari*, a la cual se opuso el peticionario. El 25 de agosto de 2020, el Tribunal Supremo emitió una sentencia, mediante la cual desestimó el recurso por falta de jurisdicción. En su dictamen, el Tribunal Supremo concluyó que las mociones que presentaron las partes ante este Tribunal, en las cuales indicaron los errores de la sentencia original emitida, no tuvieron el efecto de paralizar el término que tenían para acudir ante el Tribunal Supremo. Además, indicó que para la fecha en que el panel de este Tribunal emitió la sentencia enmendada, 31 de mayo de 2017, ya la sentencia original había advenido final y firme, pues el término para solicitar revisión de la misma venció el 30 de mayo de 2017. En consecuencia, el término para acudir al Tribunal Supremo estaba vencido y este carecía de jurisdicción.

Posterior a ello, el 17 de diciembre de 2020, se llevó a cabo una conferencia sobre el estado de los procedimientos. En ella, el peticionario argumentó que, a base de la sentencia emitida por este Tribunal, procedía que la recurrida contestara adecuadamente el descubrimiento de prueba que le fue cursado y cuyas respuestas había objetado el peticionario. El 13

de enero de 2021, el foro primario emitió una resolución, en la cual denegó la solicitud del peticionario y determinó, entre otras cosas, lo siguiente:⁶

El 31 de mayo de 2016 el Tribunal declaró no ha lugar la moción de la parte querellante de título “Moción Objetando Contestaciones a Interrogatorio, Requerimiento de Admisiones y Producción de Documentos”. El Tribunal determinó que no se expuso justa causa para la tardía presentación de las objeciones. Dicha Resolución y Orden fue objeto del trámite de reconsideración y en cuanto a esto el 08 de julio de 2016 denegó la solicitud reiterándose en su Resolución y Orden dictada el 31 de mayo de 2016, cuya determinación fue notificada el 11 de julio de 2016. Las determinaciones del Tribunal en cuanto al descubrimiento de prueba son finales y disponen de los asuntos pertinentes a las objeciones.

Consideramos que la sentencia del Tribunal de Apelaciones tiene el objeto de revocar la sentencia sumaria dictada colocándonos en la etapa del caso previa a ésta. Por tanto, entendemos que lo que procede es que se concluya con la Conferencia con Antelación a Juicio que quedó citada para continuación y se establezca el calendario del Juicio.

Inconforme, el 28 de enero de 2021, comparece ante nos el peticionario mediante el presente recurso de *certiorari*. Señala la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al determinar que no procede que el querellado-recurrido conteste el descubrimiento de prueba notificado por el querellante-peticionario cuando ello es contrario a la sentencia emitida el 28 de abril de 2017 por este Honorable Tribunal de Apelaciones en el caso número KLAN2017-00009.

En conjunto con la presentación del recurso, el peticionario presentó una “Moción en Auxilio de Jurisdicción”, en la cual solicitó la paralización de los procedimientos hasta tanto se resolviera el recurso presentado. Luego de evaluar la referida moción, el 29 de enero de 2021, emitimos una resolución mediante la cual declaramos con lugar la moción y le concedimos un término a la parte recurrida para presentar su postura sobre el presente recurso.

El 5 de febrero de 2021, compareció oportunamente ante nos Cervecera de PR mediante escrito titulado “Oposición a certiorari”. Así las cosas, contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver la presente controversia.

⁶ Apéndice del recurso, págs. 2-3.

II

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); Negrón v. Sec. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. Negrón v. Sec. de Justicia, *supra*, pág. 91; Torres Martínez v. Torres Ghiliotty, 175 D.P.R. 83, 91 (2008); Bco. Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla, 146 D.P.R. 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari* tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. García Morales v. Padró Hernández, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia

y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García Morales v. Padró Hernández, *supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559, 581 (2009); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Zorniak v. Cessna, 132 D.P.R. 170, 172 (1992); Lluch v. España Services Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986); Valencia ex Parte, 116 D.P.R. 909, 913 (1986).

-B-

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un procedimiento sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos que estén

relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales. Ley 2, 32 L.P.R.A. sec. 3118; Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 174 D.P.R. 921, 928 (2008). Dichas reclamaciones ameritan ser resueltas a la brevedad posible para así lograr los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. Id.

El procedimiento sumario consagrado en la Ley 2, supra, es uno especial cuyas disposiciones deben interpretarse liberalmente a favor del empleado. Ello, en virtud de la desigualdad de medios económicos que existe entre las partes. Por tanto, el procedimiento le impone la carga procesal más onerosa al patrono, sin que esto signifique que este queda privado de defender sus derechos. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra.

La naturaleza sumaria del procedimiento en cuestión constituye su característica esencial, por lo que los tribunales están obligados a promover y exigir diligencia y prontitud en la tramitación de las reclamaciones laborales conforme al claro mandato legislativo plasmado en la Ley 2, supra. Con el propósito de lograr los objetivos del proceso sumario, la Ley 2 dispone lo siguiente: (1) términos cortos para la contestación de la querella presentada por el obrero o empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querella; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) criterios para la aplicación limitada de las Reglas de Procedimiento Civil; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconveniciones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querella; y (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias y el embargo preventivo. Ley 2, 32 L.P.R.A. secs. 3120, 3121, 3133. Véase también, Vizcarrondo Morales v.

MVM, Inc., supra; Rivera v. Insular Wire Products, Inc., 140 D.P.R. 912, 923-924 (1996)

Con respecto a la limitación sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba en los procesos llevados bajo la Ley 2, expresa la Sección 3 de la misma que:

En los casos que se tramiten con arreglo a esta ley, se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de las mismas o con el carácter sumario del procedimiento establecido por esta ley; Disponiéndose, en relación con los medios de descubrimiento anteriores al juicio autorizados por las Reglas de Procedimiento Civil, que la parte querellada no podrá usarlos para obtener información que debe figurar en las constancias, nóminas, listas de jornales y demás récords que los patronos vienen obligados a conservar en virtud de las disposiciones de la Ley de Salario Mínimo y los reglamentos promulgados al amparo de las mismas excepto cualquier declaración prestada o documento sometido por la parte querellante en cualquier acción judicial; y que ninguna de las partes podrá someter más de un interrogatorio o deposición ni podrá tomar una deposición a la otra parte después que le haya sometido un interrogatorio, ni someterle un interrogatorio después que le haya tomado una deposición, excepto que medien circunstancias excepcionales que a juicio del tribunal justifiquen la concesión de otro interrogatorio u otra deposición. No se permitirá la toma de deposición a los testigos sin la autorización del tribunal, previa determinación de la necesidad de utilizar dicho procedimiento.

Ley 2, 32 L.P.R.A. sec. 3120.

III.

En síntesis, el peticionario alega que erró el TPI al no atender sus objeciones a las respuestas que dio la parte recurrida al descubrimiento de prueba que le fue cursado. Sostiene que lo anterior va en contra de la sentencia emitida por este Tribunal el 31 de mayo de 2017.

Por su parte, Cervecera de PR sostiene que en el dictamen emitido por este Tribunal no se indicó que el TPI debía atender las objeciones presentadas por el peticionario ni que la parte recurrida debía contestar el descubrimiento de prueba cursado, más allá de las respuestas que ya había dado. No obstante, hace un análisis de los argumentos presentados por el peticionario y reconoce que la Regla 34 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A Ap. V, R. 34, la cual indica que una parte puede acudir al tribunal para que este le ordene a la otra parte cumplir con un descubrimiento

solicitado, no contiene un término específico para presentar ante el tribunal una moción a tales efectos. Sin embargo, alega que, si se analizan los términos que tienen las partes para responder a los distintos mecanismos de descubrimiento de prueba a tenor con las Reglas de Procedimiento Civil, el término más largo con el cual contaba el peticionario para presentar sus objeciones era de 30 días y este presentó sus objeciones luego del transcurso de tres meses.

En primer lugar, de ordinario este Tribunal no puede revisar dictámenes interlocutorios en los casos laborales que se ventilan al amparo del procedimiento sumario provisto por la Ley 2, supra. No obstante, la jurisprudencia ha reconocido algunas excepciones. En lo pertinente, el Tribunal Supremo ha establecido lo siguiente:

[E]n Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra, este Tribunal tuvo la oportunidad de examinar su facultad para revisar, vía certiorari, resoluciones interlocutorias emitidas en pleitos incoados de acuerdo con el procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2, supra. En esa ocasión concluimos que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral. Id., pág. 496. Sin embargo, este Tribunal señaló que esta norma no es absoluta. Exceptuamos de la prohibición aquellas resoluciones dictadas por un tribunal sin jurisdicción y aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran. Id., pág. 498. Particularmente, este Tribunal señaló que procede la revisión inmediata cuando hacerlo dispondría del caso en forma definitiva o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia. Id.

Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 D.P.R. 723, 732-733 (2016).

En el presente caso, cuando el TPI atendió por primera vez el reclamo del peticionario y denegó conceder el remedio solicitado, el peticionario se inhibió de acudir ante este foro apelativo intermedio para revisar la determinación del TPI, en cumplimiento con las disposiciones que regulan el proceso sumario. En la alternativa, presentó su reclamo en un recurso de apelación luego de que el TPI emitió una sentencia sumaria. Atendido su recurso apelativo, un panel hermano de este Tribunal dictó una sentencia en la cual determinó que el foro primario había errado al sancionar al peticionario por haber presentado su objeción de forma tardía.

No obstante, al reclamar ante el TPI el derecho que le reconoció el dictamen emitido por este Tribunal, el foro primario le negó el derecho a que se atendieran sus objeciones y a obligar a la parte recurrida a contestar de forma adecuada el descubrimiento de prueba que le fue cursado. Ello, pues interpretó que el dictamen de este Tribunal no tuvo la intención de concederle al peticionario el remedio reclamado, sino revocar la sentencia sumaria emitida para que se continuara con la celebración de un juicio. En virtud de lo anterior, el peticionario se vio en la necesidad de acudir ante nos en esta ocasión para revisar un dictamen interlocutorio.

Nos parece que los hechos del presente caso justifican que atendamos el presente recurso como un caso extremo en el que la justicia lo requiere. Ello así, puesto que permitir que el caso continúe, a pesar de la existencia de una controversia en cuanto al descubrimiento de prueba, tendría el efecto de permitir que se celebre el juicio y se emita un dictamen final en el presente caso, para que entonces el peticionario tenga que acudir nuevamente en apelación para levantar su reclamo. Tomando en consideración que el referido reclamo ya fue atendido por este Tribunal, obligar al peticionario a esperar a llegar nuevamente a la etapa apelativa para resolver la presente controversia iría en contra de la naturaleza del trámite sumario de la Ley 2 y en contra de la economía procesal.

Luego de establecer que se justifica nuestra intervención en el presente caso, veamos si procede el reclamo del peticionario.

Luego de que el TPI emitiera una sentencia sumaria en el presente caso, el peticionario presentó un recurso apelativo ante este Tribunal y entre sus señalamientos de error indicó que había errado el TPI al denegar su objeción a las respuestas que dio Cervecera de PR al descubrimiento de prueba que le fue cursado. Al evaluar la controversia, un panel hermano de este Tribunal determinó que, en efecto, el TPI había errado. Expresó, específicamente, que el foro primario había errado “al sancionar al apelante [aquí peticionario] por presentar tardíamente sus objeciones al

descubrimiento de prueba efectuado, con la consecuencia final de desestimar la querrela interpuesta”.⁷

Según es conocido, nuestro ordenamiento jurídico establece que los derechos y obligaciones adjudicados mediante un dictamen judicial que adviene final y firme constituyen ley del caso. Esos derechos y obligaciones gozan de finalidad y firmeza para que las partes en un pleito puedan proceder sobre unas directrices confiables y certeras. Por lo tanto, de ordinario, las controversias que han sido adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse. Cacho Pérez v. Hatton Gotay, 195 D.P.R. 1, 8-9 (2016). Las determinaciones de un tribunal apelativo constituyen ley del caso en todas aquellas cuestiones consideradas y decididas. Dichas determinaciones, como regla general, obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó si el caso vuelve ante su consideración. Félix v. Las Haciendas, 165 D.P.R. 832, 843 (2005).

En virtud de lo anterior, es forzoso concluir que le asiste la razón al peticionario en cuanto a que procede que se atienda su objeción al descubrimiento de prueba, puesto que la determinación de este Tribunal reconoció que se cometió el error señalado por el peticionario. Por tanto, lo resuelto en cuanto a dicha controversia constituye ley del caso y el TPI debe actuar conforme a dicho dictamen.

Por otra parte, aun si evaluáramos la controversia a tenor con el análisis que realiza la parte recurrida en su oposición a la expedición del presente recurso, llegamos a la misma conclusión. Cervecera de PR reconoce que la Regla 34 de Procedimiento Civil, supra, no cuenta con un término para acudir al tribunal para dilucidar controversias sobre el descubrimiento de prueba. Por tanto, se debe entender que el foro primario concluyó erróneamente que el peticionario presentó su objeción de forma tardía conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

Ahora bien, la parte recurrida sostiene que al analizar los términos con los que cuenta cada parte para responder a los distintos mecanismos

⁷ Apéndice del recurso, pág. 23.

de descubrimiento de prueba se podría concluir que, tomando el término más largo indicado en las Reglas de Procedimiento Civil, el peticionario contaba con un término de 30 días para objetar a las respuestas que dio Cervecera de PR al descubrimiento de prueba que le fue cursado. Sin embargo, indica que, dado a que el peticionario presentó su objeción tres meses después de recibir la respuesta de la parte recurrida, su reclamo fue tardío.

A tenor del análisis que expone la parte recurrida, las objeciones presentadas por el peticionario no fueron tardías. Cervecera de PR respondió al descubrimiento de prueba que le fue cursado el 10 de febrero de 2016. Antes de cumplirse 30 días, el 3 de marzo de 2016, la representación legal del peticionario presentó su renuncia y le solicitó al TPI un término de 30 días para presentar nueva representación legal, lo cual concedió el TPI. En cumplimiento con ello, el 4 de abril de 2016, compareció la nueva representación legal del peticionario y solicitó un término de 30 días para familiarizarse con el caso, lo cual le fue concedido mediante resolución notificada el 8 de abril de 2016.

Así las cosas, para la fecha en que el peticionario presentó su objeción a la respuesta de Cervecera de PR, el 9 de mayo de 2016, estaba dentro de la extensión de término concedida por el TPI. Por tanto, como concluyó previamente un panel hermano de este Tribunal, incidió el foro primario en determinar que su moción se presentó de forma tardía y procede que atienda la referida moción.

Por último, a pesar de que no están en controversia los mecanismos de descubrimiento de prueba utilizados por ambas partes, entendemos meritorio mencionar que el proceso de descubrimiento de prueba en procedimientos sumarios al amparo de la Ley 2 es uno limitado. Si bien es cierto que la ley establece que son aplicables los mecanismos contenidos en las Reglas de Procedimiento Civil, el uso de estos es uno limitado.

En el presente caso, la parte peticionaria acumuló múltiples mecanismos de prueba al cursar un interrogatorio, requerimiento de

admisiones y requerimiento de producción de documentos. Ello, en contravención a las disposiciones de la Ley 2, supra. De igual forma, Cervecera de PR le cursó al peticionario una notificación de deposición y un requerimiento de producción de documentos, por lo cual, al igual que el peticionario, hizo una acumulación impermisible de mecanismos de descubrimiento de prueba.

El Tribunal Supremo ha expresado que “al condicionar el uso de los interrogatorios y las deposiciones, la Ley Núm. 2 reconoce que bajo circunstancias excepcionales los tribunales pueden ampliar el descubrimiento de prueba más allá de una sola deposición o un solo interrogatorio”. Berrios Heredia v. González, 151 D.P.R. 327, 345 (2000). A pesar de lo anterior, en el presente caso no se demostró la existencia de circunstancias excepcionales. La sentencia dictada previamente por este Tribunal recogió este análisis al determinar que erró el TPI al permitir la utilización de una gama de mecanismos de descubrimiento de prueba.

Por tanto, nos parece pertinente aclarar que no estamos avalando la forma en que se llevó a cabo el proceso de descubrimiento de prueba en el presente caso. Ello, a pesar de haber llegado a la conclusión de que procede atender las objeciones presentadas por el peticionario a las respuestas dadas por la parte recurrida.

IV.

Por los fundamentos expresados, expedimos el recurso de *certiorari* y revocamos el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones